

Expediente N° 2997-369-20-PUCP

Arbitraje Institucional, Nacional, de Derecho seguido entre:

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA- SENASA
-Demandante-

vs.

AUTOMAQ CONSTRUCCION DISEÑO, REMODELACION Y ACABADOS S.A.C
-Demandada-

Contrato N° 017-2020-SENASA para la contratación del “Servicio de Renovación y Mejoramiento de Acabados (Pisos) con Sistema Epóxico y Zócalos para Los Laboratorios de la UCDSA y UCDSV del SENASA”
Concurso Público N° 001-2020-SENASA-1

LAUDO ARBITRAL

María Hilda Becerra Farfán
Árbitro Único

Gerardo Eto Bardales
Secretario Arbitral

Lima, 3 de marzo de 2022

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho emitido por la Árbitro Único, abogada María Hilda Becerra Farfán; en la controversia surgida entre **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA- SENASA** (en adelante SENASA o la Entidad) y **AUTOMAQ CONSTRUCCION DISEÑO, REMODELACION Y ACABADOS S.A.C** (en adelante Automaq o el Contratista).

DECISIÓN N° 9

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de dos mil veintidós, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales, de conformidad con las normas legales aplicables y las reglas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y las alegaciones del demandado, la Árbitro Único dicta el siguiente Laudo para poner fin, por decisión de las partes, a las controversias planteadas:

VISTO:

El expediente N° **2997-369-20-PUCP** y las actuaciones desarrolladas durante el proceso;

CONSIDERACIONES:

I. De la relación jurídica de las partes y la norma aplicable

1. El 18 de agosto de 2020, SENASA y AUTOMAQ suscribieron el Contrato N° 017-2020-SENASA para la contratación del “Servicio de Renovación y Mejoramiento de Acabados (Pisos) con Sistema Epóxico y Zócalos para Los Laboratorios de la UCDSA y UCDSV del SENASA” (en adelante el Contrato).
2. El Contrato deriva del Concurso Público N° 001-2020-SENASA-1 para la contratación del “Servicio de renovación y Mejoramiento de Acabados (Pisos) con Sistema Epóxico y Zócalos para los laboratorios de la UCDSA y UCDSV del SENASA”, el mismo que fue convocado el 17 de febrero de 2020, por lo que son de aplicación el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento).

3. El objeto del Contrato fue la renovación y mejoramiento de acabados (pisos) con sistema epóxico y zócalos para los laboratorios de la unidad del centro de diagnóstico de sanidad animal (UCDSA) y de la unidad del centro de control de sanidad vegetal (UCDSV) del SENASA para facilitar la limpieza y desinfección de los pisos, por un monto de S/. 368,000.00. De conformidad con la cláusula quinta del Contrato, el plazo de ejecución de la prestación es de 25 días calendario, el cual se computaría a partir del día siguiente de notificada la Orden de Servicio al Contratista.

II. Del Convenio Arbitral

4. La cláusula décimo séptima del Contrato, establece lo siguiente:

“CLAUSULA DECIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del 45 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado”.

5. El 15 de octubre de 2020, SENASA presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante el Centro).
6. El 19 de noviembre de 2020, AUTOMAQ respondió la solicitud de arbitraje.
7. El 10 de mayo de 2021, la Corte de Arbitraje el Centro designó como árbitro único a la abogada María Hilda Becerra Farfán quien manifestó su aceptación el 17 de mayo de 2021.
8. En consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal quedó constituido y por voluntad de las partes, son de aplicación las Reglas Procesales del Centro.

III. De las actuaciones procesales

9. El 28 de junio de 2021 se emitió la Decisión N° 1 en la que se fijaron las reglas procesales y se otorgó a la Entidad, un plazo de 10 días hábiles para presentar la demanda.
10. El 13 de julio de 2021, la Entidad presentó su demanda con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. – Que la Ábitro Único declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución de Contrato N° 017-2020-SENASA para la contratación del “Servicio de Renovación y Mejoramiento de Acabados (Pisos) con Sistema Epóxico y Zócalos para Los Laboratorios de la UCDSA y UCDSV del SENASA”, la misma que fue comunicada notarialmente por AUTOMAQ CONSTRUCCION DISEÑO, REMODELACION Y ACABADOS S.A.C. al SENASA, a través de la Carta N° 023 del 04 de setiembre de 2020.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Que la Ábitro Único condene a AUTOMAQ CONSTRUCCION DISEÑO, REMODELACION Y ACABADOS S.A.C., al pago del integro de los gastos arbitrales que genere la tramitación del presente proceso arbitral.”

Sustenta su demanda, señalando principalmente, lo siguiente:

- a. Una vez otorgada la Buena Pro y suscrito el Contrato, el Contratista solicitó el cambio del ingeniero residente, alegando un problema de salud de éste.
- b. La Administración de la Entidad, realizó la verificación posterior de la propuesta del postor y se requirió al profesional Bimer Becker Huachos León (en adelante el señor Huachos León) que confirme la autenticidad de su compromiso para desempeñarse como personal clave del proyecto. El referido profesional negó la documentación presentada por Automaq.
- c. EL 31 de agosto de 2020, el Contratista solicitó la entrega de la orden de servicio y las áreas de trabajo, los mismos que daban inicio a la ejecución contractual, y le otorgó un plazo de 2 días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato. En respuesta, el 3 de setiembre de 2020, la Entidad señaló entre otros aspectos, que no se había autorizado el cambio del personal clave.
- d. El 4 de setiembre de 2020, el Contratista resolvió el Contrato alegando que no se había cumplido con emitir la orden de servicio ni se habían entregado las áreas de trabajo.
- e. De conformidad con el Contrato, el Contratista debía esperar la entrega de la Orden de Servicio para el inicio de la ejecución contractual y el Contrato no establece un plazo para este acto.
- f. La Orden de Servicio no se emitió, debido a la respuesta obtenida por el profesional Bimer Becker Huachos León, siendo obligación del Contratista ejecutar el trabajo con el personal propuesto y cambiarlo solo con autorización previa de la Entidad, la misma que no fue otorgada.

11. El 30 de julio de 2020, el Contratista presentó un escrito por el que deduce la excepción de caducidad, se opone a los medios probatorios ofrecidos, contesta la demanda e interpone reconvención. Sustenta su posición, señalando lo siguiente:
 - a. El Contrato establece que el plazo de ejecución de 25 días, se inicia con la entrega de la Orden de Compra.
 - b. No existe ninguna condición para que la Orden de Compra no se entregue con la firma del Contrato y ya habían transcurrido 13 días sin que ésta se emitiera, lo que le generaba perjuicio económico.
 - c. El procedimiento de fiscalización posterior, no perjudica la ejecución contractual y de ser el caso, la Entidad debió resolverlo.
12. Mediante Decisión N° 5 del 12 de octubre de 2021, se declaró infundada la excepción de caducidad y la cuestión probatoria planteada por Automaq; se estableció las cuestiones controvertidas del arbitraje, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y se citó a audiencia única.
13. El 10 de noviembre de 2021 se realizó la audiencia única de ilustración de hechos y sustentación de posiciones, con la participación ambas partes, quienes hicieron uso de su derecho de defensa.
14. Mediante Decisión N° 7 del 17 de diciembre de 2021, atendiendo a la falta de pago del Contratista, se dispuso archivar las pretensiones reconvencionales y se dejó constancia que las cuestiones controvertidas de este proceso, son las siguientes:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Primera Pretensión Principal de la demanda):

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución de Contrato N° 017-2020-SENASA para la contratación del “Servicio de Renovación y Mejoramiento de Acabados (Pisos) con Sistema Epóxico y Zócalos para Los Laboratorios de la UCDSA y UCDSV del SENASA”, la misma que fue comunicada notarialmente por AUTOMAQ CONSTRUCCION DISEÑO, REMODELACION Y ACABADOS S.A.C. al SENASA, a través de la Carta N° 023 del 04 de setiembre de 2020.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (Referida a la Segunda Pretensión Principal de la demanda):

Determinar a quién corresponde asumir el pago de los gastos arbitrales de este proceso arbitral.

15. El 4 y 6 de enero de 2022, la Entidad y el Contratista, respectivamente, presentaron sus alegatos finales.

16. El 11 de enero de 2022, mediante Decisión N° 8, se declaró el cierre de actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para laudo en 40 días hábiles, por lo que el laudo se emite dentro del plazo procesal previsto.

IV. Análisis de puntos controvertidos

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución de Contrato N° 017-2020-SENASA para la contratación del “Servicio de Renovación y Mejoramiento de Acabados (Pisos) con Sistema Epóxico y Zócalos para Los Laboratorios de la UCDSA y UCDSV del SENASA”, la misma que fue comunicada notarialmente por AUTOMAQ CONSTRUCCION DISEÑO, REMODELACION Y ACABADOS S.A.C. al SENASA, a través de la Carta N° 023 del 04 de setiembre de 2020.

17. La Entidad sostiene lo siguiente:

- a. De conformidad con el artículo 36, numeral 36.1 de la Ley y los artículos 164 y 165 del Reglamento, regulan los supuestos y procedimiento de resolución del Contrato, los mismos que han sido recogidos en la cláusula décimo tercera del mismo.
- b. La Carta 023 remitida por el Contratista para resolver el Contrato, invoca como causal, la falta de entrega de la Orden de Servicio. No obstante, la cláusula quinta del Contrato, establece que el plazo de ejecución, se inicia al día siguiente de la notificación de la orden de servicio, sin establecer un plazo específico para la emisión de la misma.
- c. la Unidad de Logística no emitió la orden de servicio debido a las solicitudes de cambio de personal clave por parte del Contratista, las que se encontraban en evaluación y correspondía verificar que el Contratista cumpla con los términos de su oferta.
- d. El Contratista estaba obligado a cumplir el requerimiento contenido en la CARTA-0108-2020-MINAGRI-SENASA-OAD y CARTA NOTARIAL-0010-2020-MINAGRI-SENASA-OAD, así como, lo establecido en el propio Contrato y las Bases Integradas del proceso de selección, a fin de dar un correcto cumplimiento a la ejecución del servicio, de conformidad con lo establecido en el numeral 32.6 del artículo 32 de la Ley.
- e. El Contratista tenía la obligación de cumplir con los términos de su oferta y ejecutar la obra con el personal ofertado y para la sustitución de éste, requería la autorización de la entidad.
- f. No autorizó el cambio del personal originalmente propuesto, el señor Huachos León, debido a la falta de acreditación de la causa señalada por el



Contratista en su carta N° 14. Además, el señor Huachos León mediante Carta s/n de fecha 27/08/2020, declaró ante el SENASA que nunca manifestó su disposición y voluntad para participar como Técnico en Construcción Civil en la ejecución del Servicio requerido por el SENASA en el Concurso Público N° 001-2020-SENASA-1.

- g. En consecuencia, la falta de emisión de la Orden de Servicio se produjo por causas atribuibles al propio Contratista y no se ha configurado un incumplimiento contractual de SENASA que justifique la resolución del Contrato.

18. El Contratista sostiene por su parte, lo siguiente:

- a. El plazo de ejecución contractual fue de 25 días calendario, que se computaría desde el día siguiente de notificada la Orden de Servicio.
- b. La Orden de Servicio debió entregarse en el momento de la firma del Contrato, porque no había ninguna condición adicional para su entrega.
- c. Las solicitudes de la entidad, no debían interferir la ejecución del contrato y la solicitud de cambio de personal, no se llegó a formalizar porque la Entidad estaba evaluando, por lo que las condiciones del Contrato continuaban intactas.
- d. Con Carta N° 18 de fecha 31 de agosto de 2020, se solicitó de manera formal la entrega de la orden de servicios y entrega de las áreas de trabajo (es decir que se continúe permitiendo el acceso a las instalaciones del personal para continuar con los trabajos que ya se habían iniciado). Conforme al procedimiento previsto en el Reglamento, en la misma carta, realizó el el apercibimiento de resolver el contrato en caso de incumplimiento, teniendo en consideración que el contrato ya estaba firmado y que ya habían transcurrido 13 días desde la firma del Contrato; habían paralizado el trabajo y la demora le generaba daños económicos.
- e. Según la Entidad, el plazo de entrega de la Orden de Servicio podría ser indefinido.
- f. Realizó sus descargos en el procedimiento de fiscalización posterior y si la Entidad consideró que había incumplimiento debió resolver el contrato.

19. Como se puede advertir, ambas partes reconocen que, conforme el Contrato, el plazo de ejecución se iniciaba al día siguiente de la entrega de la Orden de Servicio y que ésta no fue entregada. Las partes discrepan en la oportunidad y falta de entrega de la Orden de Servicio como causal para resolver el Contrato, lo que se analizará a continuación.



20. El artículo 36 de la Ley, numeral 36.1 establece que “Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes” (sub. ag.) y el numeral 164.2 del artículo 164 del Reglamento, establece que “el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165”. (sub. ag.).
21. En consecuencia, según la Ley y Reglamento, la resolución contractual declarada por el Contratista procede ante el incumplimiento injustificado de una obligación esencial de la Entidad, siguiendo el procedimiento respectivo. Se señala en ese sentido que se trata de un incumplimiento de obligaciones sustanciales que le vienen expresamente impuestas por la normativa contractual y que puede llegar a impedir al contratista, ejecutar el contrato o desarrollarlo con un ritmo razonable y normal, por circunstancias no imputables a su voluntad¹. En consecuencia, la resolución del Contrato por el Contratista será procedente cuando se trate de una obligación esencial y que el incumplimiento, sea de tal naturaleza que impida la prestación a su cargo, por causas no imputables a éste.
22. Corresponde establecer si en este caso, la Entidad incumplió de manera injustificada con su obligación de entregar la Orden de Servicio, que es la causa que invoca el Contratista como justificación de la resolución del Contrato.

Sobre la oportunidad de la entrega de la Orden de Servicio

23. El Contratista alega que la Orden de Servicio debió entregarse de manera simultánea a la firma del Contrato, porque no existió ninguna condición para ese acto. Por su parte, la Entidad, sostiene que no había ninguna estipulación sobre el plazo de entrega de la Orden de Servicio.
24. Al respecto, la cláusula quinta del Contrato establece lo siguiente:

“CLAUSULA QUINTA: DEL PAZO DE EJECUCION DE LA PRESTACION

El plazo de ejecución del presente contrato es de veinticinco (25) días calendario, el cual se computará a partir del día siguiente de notificada la Orden de Servicio a EL CONTRATISTA” (sub. ag.)

25. Como se puede advertir, el Contrato, no establece ninguna estipulación sobre la entrega de la Orden de Servicio y tampoco fija un plazo para este acto. Las partes tampoco han invocado alguna disposición de las Bases en ese sentido, y de la revisión de las mismas, tampoco se advierte que exista algún plazo o condición especial para la emisión de este documento.

¹ García de Enterría, Eduardo; Fernández, Tomás-Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Curso de Derecho Administrativo Tomo I; Palestra – Temis; Bogotá; p. 825

26. Es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 142.1 del Reglamento, “El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.” (sub. ag.) En consecuencia, el propio Reglamento, establece que es posible que la ejecución contractual quede sujeto a un acto o hecho posterior, como ocurre por ejemplo cuando se pacta la comunicación del supervisor del servicio como condición para el inicio u otras de igual naturaleza. En este caso concreto, el plazo de ejecución se sujetó a la entrega de la Orden de Servicio por parte de la Entidad, por lo que la cláusula quinta del Contrato, tiene sustento legal, en tanto ha sujetado el inicio de la ejecución a un acto posterior.
27. En consecuencia, no es posible afirmar que la Orden de Servicio debía entregarse junto con la firma del Contrato como sostiene el Contratista, porque (i) no hay una estipulación expresa en ese sentido; y (ii) el Reglamento permite que el Contrato contemple actos posteriores para el inicio de ejecución como ocurre en este caso, con la emisión de la Orden de Servicio.

Sobre la falta de entrega de la Orden de Servicio

28. El Contratista sostiene que el hecho que no exista plazo para la entrega de la Orden de Servicio, no implicaba que la Entidad tenga un plazo indefinido para su entrega. La Entidad alega que ésta no se entregó porque la solicitud de cambio de personal del Contratista no estuvo sustentada y uno de los profesionales propuestos durante el procedimiento de selección, señaló que no había autorizado su participación.
29. De los medios probatorios presentados por las partes, se advierte que la secuencia de hechos, es la siguiente:
- a. El 14 de agosto de 2020, el Contratista solicitó el cambio de profesional responsable, señalando que “...se presentó como Profesional Responsable al Ing. Civil Esquirio José Gonzáles Alvarado con CIP 113837 a lo que solicitamos por motivos de salud el cambio de profesional al Ing. Omar Eliseo Cabrejos Canevaro con CIP 063989, el cual cumple con todos los requisitos del personal clave solicitado”.
 - b. El 18 de agosto de 2020 se firmó el Contrato.
 - c. El 24 de agosto de 2020, mediante carta N° 0100-2020-MINAGRI-SENASA-OAD, la Entidad respondió la solicitud de cambio de personal, señalando que el artículo 40.1 de la Ley establece que el contratista es el responsable de ejecutar la totalidad de obligaciones a su cargo y de conformidad con el artículo 138.1 del Reglamento, el Contrato está conformado por el documento que lo contine y entre otros, la oferta ganadora. En consecuencia -continúa la Entidad- su obligación es respetar los términos de su oferta y que para admitir el pedido, es necesario sustentar las razones de salud invocadas en su comunicación de fecha 14 de agosto de 2020.

- d. El 24 de agosto de 2020, el Contratista respondió señalando que el Ing. Esquirio José Gonzáles Alvarado se ausentó manifestando encontrarse en mal estado de salud y que ante el requerimiento de Automaq de presentar su certificado médico, señaló que se encontraba laborando fuera de la ciudad de Lima, lo que hace imposible emitir el referido certificado.
- e. El 26 de agosto de 2020, con carta N° 0106-2020-MINAGRI-SENASA-OAD la Entidad respondió señalando que es su obligación cumplir con los términos de la oferta y que presente la documentación que acredite su solicitud de cambio de personal.
- f. El 27 de agosto de 2020, el señor Bimer Huachos León, informó a la entidad que nunca manifestó su disposición para ejecutar el servicio, que no tiene trato alguno con Automaq y que el certificado de trabajo presentado en la oferta es falso.
- g. El 28 de agosto de 2020, el Contratista solicitó el cambio del profesional Bimer Becker Huachos León, alegando que "...por el tiempo transcurrido y el tiempo de demora del inicio del servicio, ya no podrá hacerse cargo de los trabajos que le correspondían ausentándose de la ciudad de Lima por motivos personales..."
- h. El 28 de agosto de 2020, mediante Carta N° 0108-2020-MINAGRI-SENASA-OAD, la Entidad solicitó, entre otros, descargos a la comunicación del señor Huachos León.
- i. El 28 de agosto de 2020, el Contratista en respuesta a la Carta 0100-2020-MINAGRI-SENASA presentó el certificado médico del Ing. Equirio José Gonzáles Alvarado y solicita el cambio de personal.
- j. El 31 de agosto de 2020, solicitó la permanencia del Ing. Equirio José Gonzáles Alvarado.
- k. El 31 de agosto de 2020, mediante carta notarial señala que se le ha impedido el ingreso para realizar los trabajos y que ha solicitado la permanencia del ingeniero civil debido a que su estado de salud ya es estable. En esta comunicación le otorga un plazo de 2 días para la entrega de la orden de servicio y permitan el acceso de su personal para realizar los trabajos, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- l. El 3 de setiembre de 2020, la Entidad señaló que no ha cumplido con acreditar la documentación requerida mediante Carta N° 0108-2020-MINAGRI-SENASA-OAD y que por tanto, no se autorizó el cambio de personal clave contenido en su oferta, la misma que es vinculante.
- m. El 4 de setiembre de 2020, el Contratista comunicó la resolución del Contrato.

30. Como se puede advertir, el Contratista solicitó el cambio del personal propuesto hasta en dos oportunidades, la primera el 14 de agosto, antes de la firma del Contrato y luego el 28 de agosto, cuando el Contrato ya estaba firmado. En ninguna de las dos oportunidades, presentó el documento que sustente la razón del cambio sino únicamente los documentos que acreditaban que el personal cumplía con los requisitos exigidos en las Bases.
31. La exigencia de la Entidad de acreditar las razones del cambio de personal se sustenta en el artículo 138.1 del Reglamento², que establece que la oferta ganadora, es parte del Contrato y por tanto, el Contratista tiene la obligación de ejecutar la prestación con el personal propuesto y en los términos de su oferta. Este extremo no ha sido controvertido por el Contratista.
32. Es ese sentido, la falta de acreditación de las razones del cambio de personal, es un hecho atribuible exclusivamente al Contratista y se advierte que, en el caso de la solicitud presentada el 14 de agosto de 2020, la Entidad formuló el requerimiento de acreditar documentadamente la causa, hasta en dos oportunidades y el Contratista cumplió con presentar el certificado médico recién el viernes 28 de agosto de 2020. Al día hábil siguiente, el lunes 31 de agosto -cuando ya había sido notificado del requerimiento referido al señor Huachos León- el Contratista solicitó que se mantenga el personal inicialmente propuesto.
33. Es decir, el viernes 28 de agosto recién cumplía con presentar de manera completa la documentación sobre el cambio de personal presentada el 14 de agosto. No obstante, el 28 de agosto ya había otro pedido de cambio de personal, sin el sustento correspondiente.
34. En consecuencia, el Contratista hizo el requerimiento de entrega de la Orden de Servicio, al día hábil siguiente de haber presentado el certificado médico que correspondía al pedido del 14 de agosto y cuando ya había pendiente otro pedido de cambio de personal y éste último tampoco estaba debidamente documentado. En esas condiciones, la demora en la entrega de la Orden de Servicio no se debió a un incumplimiento injustificado de la Entidad sino a dos pedidos realizados por el Contratista para cambiar los términos de la oferta, -que como se ha señalado, son parte del Contrato y por tanto, vinculantes y obligatorios para las partes- ninguno de los cuales, estaba documentado.
35. En ese sentido, no existió un incumplimiento injustificado de obligaciones que sustente la resolución contractual y por tanto, la primera pretensión principal es fundada.

² "Artículo 138. Contenido del Contrato

138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes." (sub. ag.)

Determinar a quién corresponde asumir el pago de los gastos arbitrales de este proceso arbitral.

36. El artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral o Árbitro Único, según sea el caso, se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho artículo. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral y si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, es posible distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, aspectos que se analizan a continuación.
37. En relación con el acuerdo de las partes, es de apreciarse que, en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno sobre los costos y costas del proceso arbitral.
38. En este caso, en estricta aplicación del artículo 73 de la Ley de Arbitraje que establece que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje son de cargo de la parte vencida, corresponde que los gastos del proceso, sean asumidos por el Contratista, según el siguiente detalle:

Honorarios del Árbitro Único, incluyendo impuestos:	S/. 5,389.14
Gastos Administrativos del Centro, incluyendo IGV:	S/. 6,173.76
Total gastos arbitrales:	S/. 11,562.90

39. En ese sentido, teniendo en consideración que la Entidad asumió el 100% de los gastos administrativos y los honorarios del Tribunal, el Contratista deberá reembolsar a la Entidad, el monto total de los gastos y honorarios arbitrales, debiendo cada una, asumir los costos o gastos de su propia defensa.

En atención a las consideraciones expuestas y atendiendo a que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes, ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción y teniendo en cuenta que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los fundamentos precedentemente glosados de conformidad con lo dispuesto por las Reglas Procesales aplicables, la Ley de Arbitraje y de conformidad con las normas antes invocadas;

LAUDA:

PRIMERO: Declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA- SENASA** contra el **AUTOMAQ CONSTRUCCION DISEÑO, REMODELACION Y ACABADOS S.A.C.**, y en consecuencia, nula la resolución de Contrato N° 017-2020-SENASA para la contratación del "Servicio de Renovación y Mejoramiento de Acabados (Pisos) con Sistema Epóxico y Zócalos para Los

Laboratorios de la UCDSA y UCDSV del SENASA”, que fue comunicada notarialmente por AUTOMAQ CONSTRUCCION DISEÑO, REMODELACION Y ACABADOS S.A.C. a través de la Carta N° 023 del 04 de setiembre de 2020.

SEGUNDO: Declarar fundada la segunda pretensión de la demanda, y en consecuencia, disponer que **AUTOMAQ CONSTRUCCION DISEÑO, REMODELACION Y ACABADOS S.A.C** asuma los gastos arbitrales derivados de este proceso y en consecuencia, deberá reembolsar al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA- SENASA** la suma de S/. 11,562.90 (once mil quinientos sesenta y dos con 90/100 soles), debiendo cada una de las partes asumir sus propios gastos de defensa.

MARIA HILDA BECERRA FARFAN
Árbitro Único



Firmado digitalmente por:
BECERRA FARFAN MARIA
HILDA FIR 23975455 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/03/2022 16:13:09-0500

EXP. N° 2997-369-20

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA- SENASA vs.
AUTOMAQCONSTRUCCIÓN DISEÑO, REMODELACIÓN Y ACABADOS S.A.C.**

DECISIÓN N° 12

Lima, 12 de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 3 de marzo de 2022, se notificó el laudo arbitral que resolvió las controversias del presente arbitraje.
2. El 17 de marzo de 2022, dentro del plazo establecido en el numeral IX de las Reglas contenidas en la Decisión N° 1, AUTOMAQCONSTRUCCIÓN DISEÑO, REMODELACIÓN Y ACABADOS S.A.C (en adelante el Contratista) formuló solicitudes de interpretación e integración del laudo arbitral, el mismo que fue puesto en conocimiento de su contraparte.
3. El 1 de abril de 2022 el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA-SENASA (en adelante, la Entidad) absolvió el traslado, señalando lo conveniente a su derecho.
4. El 6 de abril de 2022 mediante Decisión N° 11 se dispuso traer el expediente para resolver dentro de un plazo de 15 días, por lo que la presente resolución se emite dentro del plazo establecido.

ANÁLISIS:

1. El Contratista solicita que se interprete el Laudo, solicitando que (i) se señale la base legal que establece que las solicitudes de cambio de personal afectan la ejecución contractual, debido a que ni en las Bases ni en el Contrato existe un requerimiento de entrega de orden de servicio; (ii) cuál es el plazo de inicio de ejecución del Contrato, habiendo la diferencia entre Contrato y Orden de Servicio; y (iii) se integre el laudo para que se emita pronunciamiento respecto de la carta N° 18 de fecha 31 de agosto de 2020 por la que se otorga un plazo para la entrega de la orden de servicios y las áreas de trabajo, señalando que su pretensión es **“que se reformule el laudo y declare INFUNDADA la demanda arbitral”** (sub. ag.).
2. De acuerdo con el inciso 1.b) del Artículo 58° del Decreto Legislativo No. 1071¹, que norma el arbitraje, corresponde a los árbitros interpretar el Laudo cuando las partes así lo soliciten.

¹ “Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

(...)

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar **la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución**” (énfasis agregado).

3. La aclaración o interpretación tiene por objeto solicitar a los árbitros que esclarezcan aquellos extremos de la parte resolutive del Laudo que resulten oscuros o que aparezcan dudosos, o aquellas partes del razonamiento lógico de los árbitros que también por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en el entendimiento de aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje.
4. Por tanto, lo único que procede aclarar o interpretar, de acuerdo con la Ley de Arbitraje, es la parte resolutive del laudo (parte decisoria) y, sólo como excepción, la parte considerativa o analítica en cuanto influya en ella a los efectos de su correcta ejecución. Sin duda, para hacer esto último, el pedido debe fundamentar cómo es que se produce esa influencia en la parte resolutive.
5. Mediante una solicitud de interpretación o aclaración, no se puede pretender la alteración del contenido o fundamentos de la decisión de los árbitros. Lo que quiere decir que a través de la solicitud de interpretación no debe plantearse una apelación encubierta, todo lo contrario, lo que se pretende con dicha solicitud es que el Laudo pueda ser ejecutado correctamente, en el verdadero sentido que los árbitros quisieron otorgarle.
6. CRAIG, PARK y PAULSSON señalan sobre el particular: *“El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Ésta no puede ser usada para requerir al Árbitro que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Árbitro reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Árbitro tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la «interpretación» requerida² (subrayado nuestro).*
7. De manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan: *“Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra “interpretación” por “aclaración” o “explicación”. Sin embargo, la versión final de las Reglas se mantuvo el término “interpretación”. La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término “interpretación” tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. **El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o elaborar sobre las razones del laudo**³ (énfasis agregado).*

² Traducción libre del siguiente texto: “The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party’s application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested «interpretation»”. W. LAURENCE CRAIG, WILLIAM W. PARK & JAN PAULSSON. “International Chamber of Commerce Arbitration”. Oceana Publications Inc., 3ra. Ed., 2000, p. 408.

³ Traducción libre del siguiente texto: “During the drafting of the UNCITRAL Rules, the Working Party considered replacing the word ‘interpretation’ with ‘clarification’ or ‘explanation’. However, in the final version of the Rules ‘interpretation’ was retained. The legislative history of the UNCITRAL Rules indicates that the term ‘interpretation’

8. En este sentido, y como se ha señalado la solicitud de interpretación no podrá buscar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión de los árbitros, ni tener, por ende, una naturaleza impugnatoria propia de los recursos o apelaciones. De lo contrario se lograría por la vía indirecta lo que no se puede por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.
9. Por ello, como señala la Ley, los árbitros sólo pueden interpretar la parte decisoria de las resoluciones o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo laudado. Atendiendo a ello, cualquier solicitud de “interpretación” o “aclaración” de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo, encubriendo en realidad una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, resulta evidentemente improcedente, y como tal, debe de ser desestimada.
10. El Contratista solicita una interpretación e integración, señalando específicamente que su pedido tiene **“como pretensión que se reformule el laudo y declare INFUNDADA la demanda arbitral”** por lo que es un recurso de apelación.
11. Es necesario precisar que de conformidad con el inciso 1) del artículo 59° de la Ley de Arbitraje, el laudo es inapelable y, por tanto, a través del pedido de interpretación e integración, no es posible modificar el sentido de lo resuelto, por lo que el pedido resulta manifiestamente improcedente.
12. En ese sentido, los aspectos que solicita aclaración, constituyen pedidos de reevaluación de los hechos y del derecho aplicable, sin que se haya invocado un extremo ambiguo o dudoso respecto de la cual se deba realizar una interpretación del laudo y tampoco una pretensión que no haya sido resuelta y que merezca ser integrada.
13. En ese sentido, atendiendo a que está acreditado que la solicitud de interpretación presentada por el Contratista en realidad es una apelación, es declarada improcedente.

Por las razones expuestas, se **RESUELVE**:

UNICO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación presentada por **AUTOMAQCONSTRUCCIÓN DISEÑO, REMODELACIÓN Y ACABADOS S.A.C**

María Hilda Becerra Farfán
Árbitra Única



Firmado digitalmente por:
BECERRA FARFAN MARIA
HILDA FIR 23975465 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/04/2022 15:13:35-0500

was intended to refer to clarification of the dispositive part of the award. The tribunal can be requested to clarify ‘the purpose of the award and the resultant obligations and rights of the parties’ but not to revisit or elaborate upon the reasons for the award”. David A.R. WILLIAMS & Amy BUCHANAN. Correction and Interpretation of Awards Under Article 33 of the Model Law. En: International Arbitration Law Review, Vol. 4, No. 4, 2001, p. 121.